



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de julio de 2021
(OR. en)

10625/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0180(NLE)**

**UK 173
SOC 436
EMPL 315**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de julio de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	COM(2021) 364 final
-----------------	---------------------

Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la adopción de una decisión que modifica los anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social
---------	---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 364 final.

Adj.: COM(2021) 364 final



Bruselas, 6.7.2021
COM(2021) 364 final

2021/0180 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la adopción de una decisión que modifica los anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Comisión propone que el Consejo establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra¹ («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), sobre la adopción de una decisión de este Comité Especializado relativa a la modificación de los anexos SSC-1, 3, 4, 5, 6 y 8, así como del apéndice SSCI-1 del anexo SSC-7, del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social adscrito a dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

El Acuerdo de Comercio y Cooperación, que sienta las bases para una amplia relación entre la Unión Europea y el Reino Unido, incluye disposiciones sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social entre la Unión Europea y el Reino Unido. El Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2021 y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021.

2.2. Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social

El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social («el Comité Especializado») se creó en virtud del artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación. En el anexo 1 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se establece el reglamento interno de los comités especializados.

Las funciones del Comité Especializado, que se recogen en el artículo 8, apartado 4, del Acuerdo, incluyen las actividades siguientes:

- supervisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo,
- adoptar decisiones, incluidas modificaciones, y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos en los que el Acuerdo así lo establezca,
- debatir las cuestiones técnicas que se deriven de la aplicación del Acuerdo.

2.3. Acto previsto del Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social

El Comité Especializado puede adoptar una decisión por la que se modifiquen los anexos y apéndices del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social («el Protocolo») en virtud de su artículo SSC.68.

El objeto del acto previsto es completar y corregir los anexos del Protocolo con algunas entradas de los Estados miembros y del Reino Unido de las que no se tenía constancia en el momento de la firma del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Estas correcciones no modifican los aspectos esenciales del Protocolo.

¹ DO L 444 de 31.12.2020, p. 14. En el proceso de autenticación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, se ha modificado la numeración de los artículos con la conformidad del Reino Unido.

La Decisión prevista será vinculante para las Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. De conformidad con la regla 9, apartado 3, del anexo 1 del Reglamento interno del Consejo de Asociación y de los Comités, las decisiones adoptadas por el Comité Especializado deben especificar la fecha en la que comiencen a surtir efecto.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Anexo SSC-1 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

De conformidad con el artículo SSC.3, apartado 4, letras a) y d), las prestaciones especiales en metálico no contributivas que figuran en la parte 1 del anexo SSC-1 y las prestaciones de cuidados de larga duración que figuran en la parte 2 del anexo SSC-1 están excluidas del ámbito de aplicación del Protocolo.

El título del anexo SSC-1 es inexacto, ya que se refiere únicamente a las prestaciones «en metálico», aun cuando la parte 2 del anexo recoja también las prestaciones en especie por cuidados de larga duración. Además, la definición de prestaciones de cuidados de larga duración contemplada en el artículo SSC.1, letra r), incluye las prestaciones en metálico y en especie. Por tanto, debe corregirse el título del anexo SSC-1 y suprimirse el término «en metálico».

En la parte 1 del anexo SSC-1 se enumeran las prestaciones especiales en metálico no contributivas de los Estados miembros y del Reino Unido. Sin embargo, deben corregirse estas prestaciones enumeradas, ya que determinados Estados han suprimido algunas de ellas, mientras que otros han introducido recientemente otras nuevas. En consecuencia, es preciso corregir algunas prestaciones enumeradas en el apartado del Reino Unido, así como en los apartados correspondientes a Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Eslovenia, España, Estonia, Hungría, Irlanda, Lituania, Polonia, Portugal y Suecia. Además, en el caso de Polonia y del Reino Unido, deben añadirse nuevas prestaciones a la lista.

Tras la supresión del término «en metálico» del título del anexo SSC-1, debe completarse la parte 2 de este anexo con las prestaciones en especie por cuidados de larga duración que recogen las legislaciones de nueve Estados miembros: Alemania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Portugal y Suecia. Asimismo, deben introducirse correcciones y adiciones en la parte 2 por lo que respecta al Reino Unido y a los veintitrés Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.

3.2. Anexo SSC-3 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

El anexo SSC-3 enumera los Estados que conceden más derechos en relación con las prestaciones de enfermedad en especie a los pensionistas que regresan al Estado competente de conformidad con el artículo SSC.25, apartado 2, del Protocolo. Esta lista debe completarse con Letonia, Lituania, Portugal y Rumanía.

3.3. Anexo SSC-4 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

El anexo SSC-4 se refiere a los casos en los que se renuncia al cálculo prorrateado o este no se aplica. Se compone de dos partes. En la parte 1, se enumeran los casos en los que no se aplica el cálculo prorrateado de conformidad con el artículo SSC.47, apartado 4, del Protocolo en relación con determinados Estados miembros. Esta parte debe corregirse en el caso de Irlanda, Letonia, Portugal y Suecia. En la parte 2, se enumeran los casos en los que se aplica el

artículo SSC.47, apartado 5, del Protocolo en relación con determinados Estados miembros. Esta parte debe corregirse en el caso de Chequia, Portugal y Suecia.

3.4. Anexo SSC-5 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

El anexo SSC-5 enumera las prestaciones y los acuerdos que permiten la aplicación del artículo SSC.49. Se compone de tres partes. En las partes I y II, deben corregirse las entradas correspondientes a Suecia. En la parte III, debe corregirse la fecha del Convenio nórdico de seguridad social.

3.5. Anexo SSC-6 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

El anexo SSC-6 recoge disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de los Estados miembros y del Reino Unido. Deben insertarse entradas nuevas en relación con Chequia y el Reino Unido, suprimirse la entrada de Estonia y corregirse la entrada de Suecia.

3.6. Apéndice SSCI-1 del anexo SSC-7 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

El apéndice SSCI-1 enumera los acuerdos administrativos entre dos o más Estados que establecen procedimientos distintos de los regulados en el anexo SSC-7. Estos acuerdos seguirán aplicándose de conformidad con el artículo SSCI.8. Este apéndice debe modificarse para reflejar la decisión del Gobierno sueco de no aplicar un acuerdo bilateral entre Suecia y el Reino Unido en los casos amparados por el Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social.

3.7. Anexo SSC-8 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

En su notificación de 25 de enero de 2021, la Unión informó al Reino Unido, de conformidad con el artículo SSC.11, apartado 6, de que todos los Estados miembros habían notificado a la Unión su deseo de establecer excepciones al artículo SSC.10 con arreglo al artículo SSC.11, apartado 1, por lo que se refiere a los trabajadores desplazados. Por consiguiente, de conformidad con el artículo SSC.11, apartado 6, debe actualizarse el anexo SSC-8 con la lista de los veintisiete Estados miembros que aplican las disposiciones del artículo SSC.11, apartado 1.

4. BASE JURÍDICA

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La Decisión que debe adoptar el Comité Especializado constituye un acto que surtirá efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

El único objetivo y el contenido del acto previsto se refieren a la modificación de los anexos y apéndices del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social para, por una parte, abordar las omisiones y deficiencias sin modificar los elementos esenciales que recoge y, por otra, actualizar el anexo SSC-8 de conformidad con el artículo SSC.11 del Protocolo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

El acto previsto persigue objetivos en el ámbito de la coordinación de la seguridad social. Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 48 del TFUE.

4.1. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 48 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que la Decisión del Comité Especializado modificará el Protocolo del Acuerdo de Comercio y Cooperación, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la adopción de una decisión que modifica los anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 48, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión celebró el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo², de 29 de abril de 2021; dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2021 y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021.
- (2) De conformidad con el artículo 778, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, los Protocolos y los anexos de dicho Acuerdo forman parte integrante de él. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 783, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, a partir de la fecha de la aplicación provisional del Acuerdo, se entenderán hechas a tal fecha las referencias que se hagan en el Acuerdo a la fecha de su entrada en vigor.
- (3) El artículo 8, apartado 4, letra c), del Acuerdo de Comercio y Cooperación faculta al Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social para adoptar decisiones, incluidas modificaciones, y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos que disponga este Acuerdo. De conformidad con el artículo SSC.68 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social, el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social puede modificar sus anexos y apéndices. Asimismo, según su artículo 10, las decisiones adoptadas por un Comité son vinculantes para las Partes.
- (4) Dado que los anexos SSC-1 a 6 del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social reflejan la legislación nacional de los Estados miembros y del Reino Unido, deben modificarse cuando se registren cambios recientes en las legislaciones nacionales para tomarlos en consideración. El título del anexo SSC-1 debe corregirse para que no se refiera únicamente a las prestaciones «en metálico». Asimismo, el

² DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.

apéndice SSCI-1 del anexo SSC-7 debe modificarse para reflejar la decisión de una de las Partes respecto a un acuerdo que se contempla en él.

- (5) Conforme al artículo SSC.11, apartado 6, del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social, las Partes debían publicar una actualización del anexo SSC-8 lo antes posible en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social debe adoptar una decisión para cumplir esta obligación.
- (6) Procede, por tanto, determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social respecto a estas modificaciones de los anexos SSC-1, 3, 4, 5, 6, y 8, así como del apéndice SSCI-1 del anexo SSC-7, del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social, creado por el artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, se basará en el proyecto de acto del Comité Especializado adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*